



EXPEDIENTES N° : 08, 09, 10, 11 y 12-2012-TSC-OSITRAN

APELANTE : GYOREN DEL PERU S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

RESOLUCIONES N° 1 EMITIDAS EN LOS
EXPEDIENTES APMTC/2820/CS422-2011,
ACTO APELADO : APMTC/2821/CS423-2011, APMTC/2911/CS425-2011,
APMTC/3039/CS437-2011
y APMTC/3040/CS438-2011

RESOLUCIÓN N° 001

Lima, 22 de mayo de 2012

SUMILLA: *Si APM no se pronuncia sobre el reclamo en el plazo legal exigido, entonces, al operar el Silencio Administrativo Positivo, se entiende que se resolvió en favor del usuario.*

VISTOS:

Los Expedientes N°s 08, 09, 010, 011 y 012-2012-TSC-OSITRAN (en adelante los Expedientes 08, 09, 10, 11 y 12), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por GYOREN DEL PERU S.A.C. (en lo sucesivo, GYOREN) contra las Resoluciones N° 1 emitidas dentro de los expedientes de la referencia (en adelante, las resoluciones), por la Gerencia de Finanzas de la Empresa APM TERMINALS CALLAO S.A.; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 26, 27 y 30 de diciembre del 2011, GYOREN interpone reclamos contra las Facturas N°s 001-0024033, 001-0024881, 001-0024442, 001-0025712 y 001-0025715, manifestando que éstas fueron emitidas por APM por el concepto del servicio de consolidación de carga fraccionada sin que éste haya sido solicitado por la reclamante.
- 2.- A través de las Resoluciones N° 1 de los expedientes de la referencia, todas notificadas el 6 de febrero de 2012, APM declaró infundados los reclamos, señalando que el servicio fue efectivamente solicitado y prestado.
- 3.- El 20 y 24 de febrero de 2012 GYOREN, presentó recursos de apelación contra las resoluciones agregando a lo ya argumentado en su reclamo que en todos los casos operó el Silencio Administrativo Positivo (en adelante, el SAP).
- 4.- Mediante cartas s/n de fecha 13 de marzo de 2012 APM elevó los expedientes de la referencia al Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC), con la finalidad de que se resuelvan los recursos de apelación, remitiendo



también las respectivas absoluciones en donde manifiesta que se allana a lo expresado por GYOREN, únicamente en la parte referida al SAP.

- 5.- Con relación a los recursos de apelación, se observa que todos han sido interpuestos en el plazo exigido por las normas¹. Asimismo, en los referidos expedientes si bien no se están cuestionando las mismas facturas, hay relación entre éstos al verificarse identidad en los sujetos (APM y GYOREN), en la pretensión (no cobro del servicio de consolidado) y en el sustento (no existencia de solicitud del servicio y aplicación del SAP); cumpliéndose de esta manera el requisito de conexidad requerido por el artículo 149 de la LPAG² para que proceda la acumulación de los expedientes en mención.
- 6.- Por otro lado, si bien APM ha manifestado su allanamiento a lo expresado por GYOREN sobre el SAP, no ha cumplido con el requisito de legalizar la firma del representante ante el Secretario Técnico del TSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 330 del Código Procesal Civil³, el cual se aplica de manera supletoria en los procedimientos administrativos⁴.
- 7.- No obstante lo acotado, lo manifestado por APM es la aceptación de un hecho afirmado por GYOREN respecto de que ha operado el SAP en su favor porque no se emitió la resolución dentro del plazo, lo cual significa que estamos ante un hecho no

4

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

² LPAG, Ley N° 27444

"Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

³ Código Procesal Civil

Artículo 330.- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

⁴ LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.- *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2.- *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".*



controvertido. Debe destacarse que esta aceptación fue realizada por el señor Carlos Caballero Melgar en calidad de Gerente Financiero de APM, el cual cuenta con poderes suficientes para ello, tal como consta en la copia de la certificación de vigencia de poder emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos⁵.

- 8.- Además de lo expresado por las partes, en los expedientes se verifica que los reclamos fueron presentados entre el 26 y 30 de diciembre de 2011 y el plazo máximo para resolverlos sin la ampliación, de acuerdo con la normativa vigente⁶, venció entre el 17 y 20 de enero de 2012, no habiéndose emitido los pronunciamientos respectivos. La carta a través de la cual APM amplió por 15 días el período para resolver fue notificada de manera extemporánea, cuando ya había operado efectivamente el SAP en favor de GYOREN. Los plazos se detallan en el siguiente cuadro:

Expediente APM	Fecha presentación Reclamo	Fecha vencimiento plazo	Fecha de notificación de ampliación de plazo	Fecha notificación Resolución N° 1
APMT Q2820/CS 422-2011	26-Dic-11	17-Ene-12	23-Ene-12	06-Feb-12
APMT Q2821/CS 423-2011	26-Dic-11	17-Ene-12	23-Ene-12	06-Feb-12
APMT Q2901/CS 425-2011	27-Dic-11	18-Ene-12	23-Ene-12	06-Feb-12
APMT Q3039/CS 437-2011	30-Dic-11	20-Ene-12	23-Ene-12	06-Feb-12
APMT Q3040/CS 438-2011	30-Dic-11	20-Ene-12	23-Ene-12	06-Feb-12

- 9.- De la constatación de las fechas se puede señalar que la ampliación del plazo no surte efectos porque se notificó cuando habían vencido los plazos para que APM se pronuncie

⁵ Es preciso anotar que el referido poder obra en el Expediente N° 026-2012-TSC-OSITRAN, en aplicación del artículo 40 de la LPAG, no fue solicitado en el presente caso.

LPAG

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1.1.- Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado".

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N°042-2011-CD-OSITRAN

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO".

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 41.- La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos".





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 08, 09, 10, 011 y 12-2012-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 001

sobre los reclamos, por lo que, habiendo operado el SAP en todos los casos, situación aceptada por ambas partes, corresponde que se deje sin efecto el cobro por el servicio de consolidación pretendido con las Facturas N°s 001-0024033, 001-0024881, 001-0024442, 001-0025712 y 001-0025715.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

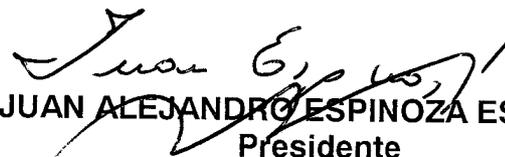
PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes N°s 08-2012-TSC-OSITRAN, 09-2012-TSC-OSITRAN, 010-2012-TSC-OSITRAN, 011-2012-TSC-OSITRAN y 012-2012-TSC-OSITRAN.

SEGUNDO.- REVOCAR las Resoluciones N° 1 emitidas por APM en los Expedientes APMTC/2820/CS422-2011, APMTC/2821/CS423-2011, APMTC/2911/CS425-2011, APMTC/3039/CS437-2011 y APMTC/3040/CS438-2011; y, en consecuencia, **ORDENAR** a APM TERMINALS CALLAO S.A. que deje sin efecto las Facturas N°s 001-0024033, 001-0024881, 001-0024442, 001-0025712 y 001-0025715; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a GYOREN DEL PERU S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.



JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN